

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 793.

Vigilancia.—En la noche del 28 de Junio próximo pasado, ha desaparecido del cortijo de la Haza ancha, término de esta Ciudad, una yegua de las señas que á continuacion se espresan, propia de D. Antonio Maria de Lora, vecino de Bujalance.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de Vigilancia, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dicha caballería y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, si fuese sospechosa, dando conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 3 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Pelo negro, alzada mas de 7 cuartas, edad 6 años, herrada en la cadera derecha.

Circular núm. 799.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de Vigilancia, de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de Juan Molina Leon, de las señas

que á continuacion se espresan, confinado en el destacamento de penados de Málaga y desertado de los trabajos del Castillo de Gibralfaro el 26 de Junio próximo pasado, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Comandante del establecimiento penal citado.

Córdoba 4 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Hijo de Francisco y de Isabel, natural de esta Ciudad, de ejercicio del campo, edad 32 años, pelo negro, ojos melados, nariz regular, poblado de barba, cara regular, color moreno.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 808.

Por Real decreto de 21 de Abril último, se sirvió S. M. la Reina (q. D. g.) mandar que desde primero del mes actual el precio de 52 rs. @ á que se ha estado vendiendo cada fanega de Sal, quedase reducido á 40 rs.; y habiendo esta Administracion principal dado á sus Subalternos las órdenes correspondientes á llevar á efecto dicha soberana resolucion, hé creido conveniente poner en conocimiento del público, que en cada espendeduría de Sal encontrarán los consumidores la oportuna tarifa del precio actual de este artículo, segun la cantidad que reclamen.

Córdoba 5 de Julio de 1854.—Manuel Preciado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 765.

Intendencia de Ejército y del distrito de Andalucía.—Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre del año anterior, modificacion hecha en la de 30 de Mayo último, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otro de 17 de Noviembre de 1853 al surtido y acopio de los granos y demás necesario al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en cada uno de los distritos militares de la Península é Islas Baleares desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Agosto de 1853, segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de mi cargo y en los de las Intendencias de los expresados distritos, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 18 de Julio próximo la de los distritos de Granada y Extremadura, á la misma hora del dia 20 la concerniente á los de Valencia, Mallorca y Andalucia, los de Navarra y Burgos en el 22, en 24 los de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja, en 26 Galicia y Provincias Vascongadas, y el 28 Aragon y Cataluña, con arreglo al pliego general de condiciones que se insertará á continuacion y con sujecion á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado del 3 por 400 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª; y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presenta-

das dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 400 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptable la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en cada distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y designacion por factorías que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías con las variaciones á que pueda haber lugar y se le señalen por la Intendencia del distrito en el acto de la subasta.

Madrid 9 de Junio de 1854.—Francisco de Mata.

Intervencion general militar.—*Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso desde 1.º de Setiembre á fin de Agosto de 1853, con arreglo á lo que se determina en Real orden de 26 de Octubre de 1853, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

1.ª Las contratas de las primeras materias para el servicio de provisiones serán por distritos, y las subastas que se celebren simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos y en la Direccion general de Administracion militar, el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto de

27 de Febrero de 1852, y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de Junio del mismo año.

2.^a Las especies que se consideran de primeras materias, y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y la paja, que con las circunstancias y cualidades que se expresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.^a Será obligacion del asentista el situar con 15 dias de anticipacion la sesta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, á excepcion del artículo de paja, que podrá entregar el asentista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

4.^a La entrega de los artículos se verificará al pié de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Ávila. ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que éste sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.^a El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga con recibo firmado del encargado de la factoría, visado con el V.^o B.^o del Comisario-Inspector del mismo ramo en el punto en que se verifique, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reunen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, espresando su peso para mayor seguridad.

6.^a El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consumen en el pais, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y por ningun estilo atacado del insecto.

El peso del trigo se designa sacando el término medio del que aparece tener el del pais en la forma siguiente:

DISTRITOS.	PESO.	
	Trigo.	Cebada.
Castilla la Nueva.	92	70
Cataluña.	80	60
Andalucía.	92	60
Valencia.	90	67
Galicia.	90	64
Aragón.	89	65 ½
Granada.	91	69
Castilla la Vieja.	92	68
Extremadura.	94	75
Navarra.	88	60
Burgos.	90	66
Provincias Vascongadas.	"	64 ½
Mallorca.	94	74

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio) debe pesar, por ejemplo. 92 libras.

Comprobacion:	
(Segun testimonio) de las que mas pesan.	95
Idem de las que menos hasta 2. ^a clase.	89
	184
Término medio.	92

Si de esta comprobacion resultase alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será discrecional al Intendente el dispensar al contratista hasta media libra en fanega, si las demás circunstancias del trigo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad, y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo el peso de cada fanega calculado solo por la mejor del pais: ademas debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja ha ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor

7.^a Como la experiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la mollura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la Administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, así las factorías que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesita, y la clase ó clases y en que proporcion.

8.^a El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él y que se expresan á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

FANEGAS.		ARROBAS.	
Trigo.	Cebada.	Harina de la clase que se señale	
		Paja	
79,732	164,766	36,225	734,497
78,882	52,147	41,013	208,569
39,721	50,826	"	203,305
32,179	37,730	"	195,913
28,793	6,634	23,022	26,536 ½
23,006	21,490	"	85,958
44,148	27,525	"	113,090
24,232	43,253	"	173,010
11,514 ½	10,037 ½	"	39,293
17,111	14,892	"	58,400
13,173	20,970	10,103	83,880
"	10,290	37,414	45,160
20,300	5,567	"	22,265

En Santander y Santoña se usará harina de tercera superior. En las provincias Vascongadas, tercera y cuarta por mitad.

La distribucion por factorías se exhibirá por separado.

9.º El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la sexta parte que marca la condicion 3.ª, se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciendolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, con equidad siempre y en justa proporcion á los demás servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviere establecido ó durante el mismo se estableciere por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y empleados que deban tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion que sigue, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la duodécima parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega: cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito ó fianza al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda, garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta, y así hasta que verifique la sexta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devengado el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halla obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fuesen enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa-administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el artículo 10 de la instruccion provisional de 1.º de Marzo de 1842, con la sola diferencia de que, además de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los víveres del Comisario de Guerra y Oficial de subsistencias que debe recibirlos, lo verificará tambien un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito, ó Autoridad superior de Guerra, si fuese en punto subalterno, para que este Jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á excepcion de caso de peste ó ocupacion de tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipacion para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El orden y demás circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852.—Madrid 9 de Junio de 1854.—Vicente Florez.

Sevilla 22 de Junio de 1854.—Joaquin Rendón.—El Srio. interino, Pedro Gonzalez y de Montes.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.